

**República de Colombia**

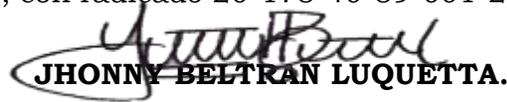


**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
E-mail: [j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Chiriguaná (Cesar).**

---

**SECRETARIA - JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - CHIRIGUANÁ - CESAR, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Al despacho de la señora Juez paso el presente PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO presentado por **ALVARO QUINTERO GARZON**, por intermedio del **DR. CELSO NAYIB AMARIS** contra **VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ**, el cual correspondió por reparto a este Juzgado quedando anotado en el libro radicador 17 folio 475, con radicado 20-178-40-89-001-2022-00220-00. Ordené.

  
**JHONNY BELTRAN LUQUETTA.**

Secretario.

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - CHIRIGUANÁ - CESAR, CHIRIGUANÁ - CESAR, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**AUTO No. 083.**

**REF:** PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO.

**DTE:** ALVARO QUINTERO GARZON.

**APDO:** DR. CELSO NAYIB AMARIS.

**DDO:** VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ.

**RDO:** 20-178-40-89-001-2022-00220-00.

Sería del caso admitir la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA instaurada por ALVARO QUINTERO GARZON, contra VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ, si no fuese menester que la parte actora:

- a) Aclare el motivo por el cual solicita la reivindicación de la franja de terreno donde está construido el baño, cuya parte o porcentaje se encuentra inmerso dentro del bien inmueble denominado "CASA LOTE" ubicado en la calle central entre carrera 5ª y 6ª del municipio de Chiriguaná – Cesar.
- b) Dilucide por qué se solicita en la pretensión 7ª de la demanda, que el fallo favorable a las aspiraciones del actor se registre en el folio de matrícula del inmueble N° 192-2562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que:<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-0002019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

*“(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:*

*“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)*”.

Adicionalmente, en criterio de este juzgador no basta la súplica de una medida cautelar, con independencia de su viabilidad, para que se exima al interesado de acreditar la aludida exigencia, posición que ha sido respaldada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en varias oportunidades<sup>1</sup>.

- c)** Explique el motivo por el cual se presta juramento estimatorio por el valor que se esgrime tiene el inmueble en disputa, si en esta causa no se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras (art. 206 del C. G. del P.).
- d)** Señale si en la actualidad el señor VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ conserva o no la posesión del inmueble que se pide reivindicar.
- e)** Adicionar los hechos de la demanda, para expresar las condiciones en que el demandado entró a ejercer la posesión del bien objeto de esta demanda y, relatar en qué consiste la mala fe del extremo pasivo que aduce en la pretensión sexta, de conformidad con el artículo 82 numeral 5 ibídem.

Para facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo, se exhorta al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

Por lo expuesto, en recta aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo explicado.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC10609-2016, Radicación n.º 11001-02-03-0002016-02086-00. Sentencia de 4 de agosto de 2016, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Téngase al abogado DR. CELSO NAYIB AMARIS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones conferidos en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

*Yudi Matilde Santiz Palencia*  
**YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

*Chiriguana, el 14 de Febrero de 2023*  
*Notifico la providencia anterior a las partes*  
*con el presente **Estado Electrónico. No.***  
**019.**

El secretario:

*Jhonny Beltrán Luquetta*  
**JHONNY BELTRÁN LUQUETTA**

SECRETARIO.

